gan en la calificación, las adiciones ó rectificaciones constituyan un abuso de la franquicia otorgada por la fracción VII del artículo 149 de la Ordenanza, reformado por este decreto, las propias oficinas someterán la resolución del caso a la Secretaría de Hacienda, la que podrá determinar que se desechen las adiciones ó rectificaciones, cuando por las circunstancias del caso estime que no provienen de simple error, ni de mala interpretación ó ignorancia de las disposiciones arancelarias. (Véase para este último caso la fracción VIII del art. 149, reformado.)

El resultado de la calificación de las adiciones ó rectificaciones, cuando se encuentren éstas en el caso previsto en el párrafo anterior, se hará figurar al calce de todos los ejemplares del pedimento relativo, suscribiéndose esa constancia por los empleados que hubiesen practicado la calificación. La falta de la anotación en los pedimentos dará á entender que las aduanas aceptan sin objeción alguna las adiciones ó rectificaciones hechas por los consignatarios.

Cumplidas las formalidades que acaban de enumerarse, el administrador acordara al calce de todos los ejemplares de los pedimentos el nombramiento de vista para el despacho, así como, en las relaciones respectivas, la autorización para la entrega de los bultos, y procederá a distribuir los diversos ejemplares de dichos pedimentos, como sigue: el ejemplar timbrado, acompañado de las relaciones de bultos, lo remitirá al vista designado para el despacho; el segundo ejemplar lo reservará para remitirlo á la Secretaría de Hacienda, depositándolo en la oficina del correo precisamente el mismo día de su tramitación por la contaduría; y el tercer ejemplar, destinado al archivo de la oficina, así como el extraordinario prevenido para justificar la internación, en los casos de importación directa, se pasarán á la contaduría. En las aduanas en que por disposición de la Secretaría de Hacienda deba intervenir en el reconocimiento de las mercancias el jefe nato ó accidental del resguardo, el tercer ejemplar de los pedimentos lo reservará el administrador para tenerlo a la vista al efectuarse el despacho; y el cuarto ejemplar, exigido por estas últimas oficinas, será remitido al expresado jefe del resguardo.

En caso de que las aduanas sometan á la Secretaría de Hacienda la resolución de las adiciones ó rectificaciones, conforme antes se expresa, los administradores le remitirán el ejemplar que le corresponda del pedimento relativo, por medio de oficio especial, en el que harán constar el motivo del procedimiento y las opiniones de los empléados que hubiesen intervenido en la calificación; y no podrán autorizar la entrega de las mercancías, mientras no sea resuelto el caso por el superior, a no ser que, a entera satisfacción de los propios administradores, se haya asegurado previamente el importe máximo de los derechos y penas, cuyo pago pueda ordenar la expresada resolución."

"Art. 159. El reconocimiento aduanal de los efectos será practicado en presencia de los consignatarios de los mismos ó de sus representantes legítimos, por el vista que designe el administrador. El expresado reconocimiento no podrán los vistas comenzarlo sin la previa autorización del administrador, quien concurrirá á presenciar ese acto siempre que la ley ó los reglamentos así lo exijan, ó cuando lo estime conveniente; pudiendo hacerlo, en este último caso, por sí ó por medio de otro empleado que lo represente. La Secretaría de Hacienda determinará en qué aduanas el reconocimiento deba practicarse precisamente en presencia del administrador y del jefe nato 6 accidental del resguardo; y en estos casos, cada uno de dichos empleados irá provisto de un ejemplar del pedimento respectivo.

Antes de comenzar los vistas el reconocimiento de los efectos, examinarán las declaraciones hechas en el pedimento, y encontrándolas conformes, harán en el las la aplicación de las cuotas y procederán al despacho, previo aviso al administrador y demás personas que deban presenciarlo. Las cuotas las asentarán los vistas, de su puño y letra, en la columna respectiva del pedimento.

Si en el examen referido ó en el acto del reconocimiento se notare que al practicarse la confrontación de los pedimentos, ha pasado inadvertida por la contaduría alguna ó algunas infracciones, los vistas darán parte por

escrito al administrador, para que se exija la presentación de las adiciones que corrijan aquellas, observándose, respecto de estas adiciones, todo lo prevenido para las que se exigen, tratándose de infracciones advertidas en la confrontación (art. 156, fracciones II à VII). La tramitación de esta clase de adiciones se limitará, como lo indica el modelo, a expresar la fecha y hora de la presentación, la constancia de haber sido confrontados entre sí los ejemplares de ellas, y la designación del número del pedimento d' que correspondan; la conformidad del contador y el "admitase" del administrador. Los ejemplares de estas adiciones se agregarán á los respectivos pedimentos, enviándose desde luego á la Secretaría de Hacienda el que le corresponde. El mismo procedimiento se observará cuando la contaduría notare, antes de la liquidación definitiva del pedimento, alguna ó algunas infracciones que hubiesen pasado inadvertidas al practicarse la confrontación del mismo pedimento."

"Art. 161. El reconocimiento que practiquen los vistas se sujetará á las reglas siguientes:

I. Confrontarán con el pedimento, como examen preliminar, la cantidad y clase de los bultos, sus marcas y demás circunstancias exteriores, investigando muy particularmente si se ha faltado a las prevenciones de los arts. 46 y 47 de la Ordenanza. El examen del peso bruto se practicará siempre que se trate de mercancias gravadas por peso bruto, y además en los casos en que, aun cuando no haya esa circunstancia, lo creyeren conveniente los vistas.

II. Examinarán el peso neto de las mercancías que tengan asignada cuota por peso neto; el número de los efectos gravados por pieza, el tiro, ancho, etc., atendiendo muy especialmente á la clasificación de los efectos para su identificación.

III. Rectificarán ó adicionarán los pedimentos de despacho, anotando y aclarando en la columna "Observaciones del vista," todas las partidas vaga ó inexactamente manifestadas, y en general toda diferencia que notaren, expresando también los bultos reconocidos. Estas rectificaciones ó adiciones las

asentaran con tinta en el pedimento, en el acto mismo del reconocimiento.

IV. Las partidas de mercancías que hayan sido ambiguamente declaradas, rehusándose los consignatarios á hacer las aclaraciones ó rectificaciones necesarias, serán reconocidas por los vistas en presencia de los administradores.

V. Las partidas que hayan sido aclaradas, adicionadas ó variadas en cualquier dato esencial para el ajuste de los derechos, serán de forzoso reconocimiento. Las observaciones de la contaduría en la columna respectiva, señalando las aclaraciones ó varianes referidas, indicarán á los vistas que es forzoso el reconocimiento de las partidas á que correspondan, así como la obligación que tienen de consignar el resultado del despacho, si se tratare de alguna divergencia entre el pedimento y la factura consular."

"Art. 162. El número de bultos que deben abrirse para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos ó que se ha-Hen comprendidos en los casos que expresan las fracciones I, II y III del art. 11 de la Ordenanza, sin perjuicio de los que forzosamente deben reconocerse según las prescripciones del art. 161, reformado por este decreto, será por lo menos de un diez por ciento de los que contenga cada partida de la factura. Si la partida se compone de menos de diez bultos, se reconocerá, cuando menos, uno. Como única excepción á esta regla, los administradores podrán autorizar á los vistas para que en los casos en que debieran, conforme á ella, reconocer más de veinticinco por ciento de los bultos de toda la factura, no abran sino el número de bultos que corresponda a dicho veinticinco por ciento. Los bultos de muestras serán reconocidos en su totalidad.

La Secretaría de Hacienda podrá determinar que alguna ó algunas aduanas extiendan el reconocimiento al cincuenta por ciento de los bultos comprendidos en cada partida de la factura, y además á todos los que se declaren por separado y contengan mercancías diversas de las que formen las partidas que se hubieren reconocido.

En el caso de que los administradores ó los vistas tuviesen fundada sospecha de que se intenta defraudar los derechos del Fisco, podrá extenderse el reconocimiento, sin previa autorización superior, al setenta y cinco por ciento de los bultos de cada clase de mercancías, y aun á todos los bultos que abrace un solo pedimento, si lo juzgare indispensable.

La designación de los bultos que deban reconocerse será hecha por el administrador y el vista, ó por éste último solamente, cuando aquel no concurra al reconocimiento, por sí ó por medio de su representante. En las aduanas en que se practique el despacho con presencia del administrador, vista y jefe del resguardo, todos estos empleados harán la designación de bultos."

"Art. 178, Terminado el despacho de los efectos á que se refiera cada pedimento, el vista asentará en el ejemplar que le corresponda de ese documento, en la columna "Observaciones del vista," las anotaciones referentes al despacho, inutilizando por medio de líneas los claros que en dicha columna resulten, y firmando al pie de ella en cada foja, lo mismo que al calce del pedimento, donde asentara la fecha del reconocimiento y la razón de "despachado," que suscribirá también el consignatario, haciendo constar su conformidad con el resultado del reconocimiento, y sin ese requisito no se hará entrega de las mercancías. El administrador y el jefe del resguardo tambien suscribirán el resultado del reconocimiento cuando en él hubiesen intervenido.

El vista asentará en el libro que para este fin se le entregue: el numero del pedimento, el del registre nombre del buque importador, fecha de su arribo, nombre del consignatario de los efectos, clase genérica de estos, cantidad total de bultos, marcas y números de los que hayan reconocido, diferencias que havan resultado en el despacho y fecha en que se efectué. Esta operación deberá hacerse en las horas en que por ella no se perjudique el servicio público, y quedará concluida dentro de las veinticuatro horas hábiles después del despacho. Una vez terminada, los vistas devolverán personalmente á los administradores los pedimentos. Sólo en casos excepcionales, si el vista lo juzga conveniente, copiara integro en su libro el pedimento de despacho.

Luego que el jefe del resguardo suscriba el resultado del reconocimiento, como antes se indica, devolverá al administrador el ejemplar del pedimento de que se hubiere servido para intervenir en este acto, después de asentar bajo su firma, al calce del documento citado, la razón de "intervine en el reconocimiento," y de rubricar todas las fojas del propio documento. Con estos ejemplares se formará en las aduanas respectivas un expediente especial de despachos, conservándose en el archivo como comprobante de sus operaciones:"

"Art. 179. De todas las notas relativas á Infracciones que asienten los vistas en sus pedimentos, formarán parte separados, por triplicado, que dirigiran á los administradores y acompañarán á los pedimentos respectivos

En el caso de que por inconformidad con la calificación del vista, acerca de la clase de la mercancía, lo haya hecho constar así el consignatario al firmar el pedimento inmediatamente después de reconocimiento, como lo dispone el artículo anterior, se extraerán, antes de la entrega de las mercancías, las muestras respectivas, en la forma prevenida por la Ordenanza."

"Art. 203. Conforme á lo dispuesto en la frac. VIII del art. 44 de la Ordenanza, y frac. V del 149, reformado por este decreto, las mercancías que no estén comprendidas en la Tarifa ni especificadas en el Vocabula rio, deberán ser declaradas por los remitentes y consignatarios con todos los detalles exactos referentes á las materias de que estén compuestas, y á su uso, en términos que no dejen duda de que se trata de mercancías no especificadas, para lo cual se abstendrán de emplear declaraciones que correspondan á determinada fracción de la Tarifa.

Las declaraciones de artículos de asimilación, hechas conforme á estas disposiciones, no motivarán pena alguna por falta de especificación ó de cualesquiera de los datos que se exigen para el ajuste de los derechos; pero si del recenocimiento resultare que las mercancias son de cuota fija, por estar especificadas en la Tarifa, se impondrá el recargo de cinco por ciento sobre los derechos de importación, establecido por la frac. VI del art. 156, refermado por este decreto; ó bien la multa de \$1 a \$5 a que alude la fracción VIII del propio artículo, cuando se trate de efectos que no causen derechos.

Si una mercancía especificada como la de cuota fija resultare al reconocerla que es de asimilación, y causa según ésta mayores derechos que los que debería pagar conforme a lo manifestado, se aplicará la pena correspondiente á la suplantación que se hubiere cometido."

"Art. 257. Terminadas las operaciones de los vistas, devolverán al administrador el ejemplar del pedimento de despacho, hecha ya la designación de cuotas, anotado y firmado como se tiene prevenido, y acompañado de los partes y demás documentos á que haya dado orígen el despacho.

El administrador entregará á la contaduría el expresado ejemplar, á fin de que consigne, en el que corresponde al archivo de la aduana, todas las anotaciones y constancias del despacho, y para que proceda al ajuste y cobro de los derechos. Con el mismo objeto, el propio administrador pasará á la contaduría, á la vez que el ejemplar principal, el otro ejemplar del pedimento que haya quedado en poder de aquel empleado, en los casos en que, según lo dispuesto, así procediese, para utilizarlo en el reconocimiento de las mercancías."

"Art. 267. Cuando para la especificación de una mercancía se hayan empleado en las facturas los términos de alguna de las fracciones de la Tarifa, y a la vez se cite el número de otra fracción que no corresponda á dichos términos, se tendrá por nula la cita del número de la fracción, considerándose solamente los términos que se hayan usado en la declaración.

La designación de la mercancía hecha en los pedimentos conforme á los términos de la Tarifa, será la que sirva siempre de base para la aplicación de los derechos y de los preceptos de la Ordenanza. Cuando en uso de la facultad otorgada por la frac. IV, inciso B, del art. 149 de la propia Ordenanza, reformado por este decreto, no se haga la designación de la mercancía conforme á la Tarifa, la fracción y cuota que designe el consignatario, serán la única base que deba tomar-

se en cuenta para la susodicha aplicación; pero en el caso de que hubiese desacuerdo en estos últimos datos y de que la divergencia haya pasado inadvertida en la confrontación del pedimento y en la revisión del mismo hecha por el vista, los derechos serán aplicados conforme al dato que los produzca mayores."

"Art. 272. Los consignatarios son responsables del pago de las diferencias que por error de calculo ó de aplicación de cuotas hayan dejado de pagar, así como de las multas que no hayan sido impuestas en su oportunidad, con excepción de las que trata el art. 673, reformado por este decreto. Estas responsabilidades prescribirán si la notificación del adeudo no les fuese hecha dentro del término de tres años, contados desde la fecha en que la tramitación ó liquidación quedó terminada por la aduana, según el caso, del documento que dé origen a la observación.

El mismo término regirá para la prescripción de la responsabilidad que en los casos mencionados deba recaer sobre los empleados de la aduana á falta de responsable directo.

No podrá ser invocada la prescripción de que se trata, cuando de las observaciones hechas resulte acusación por algún delito, ó cuando la responsabilidad de los causantes proceda de infracciones no descubiertas por las aduanas á la importación de los efectos."

"Art. 860. Fraç. I. Obtenida la competen te autorización para que los efectos sean reconocidos en alguna de las oficinas fiscales del interior, los interesados presentarán sus documentos de despacho en cuatro ejempla res, conforme al modelo núm. 38, reformado, y con las mismas formalidades prescritas para la importación común. Un ejemplar de este pedimento llevará, en cada foja, timbres de igual valor al que causen los pedimentos comunes de despacho de importación.

Frac. II. Al recibir el administrador los expresades documentos, acompañados de las correspondientes facturas consulares y de las relaciones de bultos, conforme al modelo núm. 22, reformado, los pasará á la contaduría para que, confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad

de ellos, haciendo las anotaciones necesarias. Para la requisitación de estos documentos se observarán los mismos trámites que para los pedimentos de despacho de efectos extranjeros á su importación.

Frac. III. Las aduanas de entrada permitirán el reconocimiento de efectos que deban despacharse en el interior de la República, si lo solicitaren los interesados á fin de perfeccionar sus manifestaciones en los mismos términos prescritos en la frac. X del artículo 149, reformado.

Frac. IV. Las declaraciones defectuosas ú otras infracciones que no corrijan los consignatarios, se anotarán por la contaduría al practicar la confrontación, y podrán ser subsanadas por los destinatarios ante las oficinas que deban efectuar el despacho, sujetándose los procedimientos á las prevenciones señaladas para la importación por los puertos y fronteras (Art. 156, fracciones II y siguientes).

Las penas señaladas en la frac. VI del art. 156, reformado por este decreto, para las adiciones hechas por indicación de las aduanas, no serán impuestas cuando se trate de las importaciones de efectos destinados al Gobierno Federal ó á los ministros y agentes diplomáticos extranjeros.

Frac. V. En todo caso de internación de mercancías para su reconocimiento en el interior de la República, deberá exigirse fianza á satisfacción de los administradores de lan aduanas, para asegurar el pago de los derechos y penas que causen las mercancías, á no ser que previamente se hayan asegurado, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, ó que esta dispense á los interesados de esa formalidad, por cualquiera circunstancia. Para los efectos destinados al Gobierno Federal ó á los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, no se exigirá la fianza expresada

Frac. VI. Uno de los cuatro ejemplares del pedimento, acompañado de una copia del permiso concedido por la Secretaría de Hacienda, servirá para amparar las mercancías d su internación, hasta el punto donde deban ser reconocidas."

"Art, 365. Pertenecen à la aduana de entrada las multas que se impongan en virtud de infracciones descubiertas por aquella, en

la confrontación de los pedimentos para el despacho de mercancías cuyo reconocimiento se verifique en algún punto interior de la República.

"Art. 371. Para la descarga y despacho de los efectos de transito, cualesquiera que sean su cantidad y especie, se presentará a la aduana el pedimento respectivo, por triplicado ó cuadruplicado, según se disponga para la importación, y de conformidad con el modelo núm. 39, reformado, llevando el original en cada foja el timbre que corresponda a los pedimentos ordinarios de despacho de mercancías extranjeras.

Los defectos de que adolezcan las facturas consulares deberán ser corregidos por los interesados, en los mismos términos prevenidos respecto de las facturas de importación."

"Art. 372. Las adiciones ó rectificaciones que se hagan a las facturas consulares ó á los documentos referidos en el art. 371, quedarán sujetas á las mismas prevenciones señaladas para la importación, basándose los recargos ó multas motivados por datos esenciales para el ajuste de los derechos, sobre el monto de los de tránsito, ó bien sobre los de importación, para las mercancías que los interesados destinen al consumo de la República."

"Art. 416. Si las declaraciones de los efectos que contenga la factura estuvieren defectuosas en materia de datos necesarios para el
ajuste de los derechos, los consignatarios deberán perfeccionarlas por medio de una adición, que harán por triplicado, en la forma
del modelo núm. 19 de la Ordenanza, sin
abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspaduras; escrita con letra clara, cuya lectura no
pueda ocasionar dudas, y llevando líneas horizontales hasta el fin de cada período escrito, hasta el término del renglón. Los consignatarios deberán acompañar la expresada
adición a la factura respectiva, al presentarla, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 415."

"Art. 417. Las adiciones ó rectificaciones serán admitidas por las aduanas, sin imposición de pena, con las salvedades establecidas para las que se hagan en la importación común. La calificación que hagan las aduanas de estas adiciones ó rectificaciones se escribirá al calce de ellas, debidamente autoriza-

da. Si no fueran-espontáneamenta subsanados los defectos de las facturas, la aduana los indicará a los consignatarios para que lo efectúen antes de permitirse el depósito; imponiéndose en tales casos las mismas penas señaladas para las adiciones que a instancias de las aduanas se hagan á los pedimentos de importación; pero si los interesados rehusan hacer las correcciones que se les indiquen. no se permitirá el depósito, quedando las mercancias en el caso y condiciones de las de importación común. El mismo procedimiento se observará cuando, sin negarse á hacer. las aclaraciones, no las presenten dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la terminación de la descarga del buque ó tren conductor de las mercancías. Las penas impuestas por concepto de aclaraciones ó rectificaciones, sólo se harán efectivas cuando las mercancías que las motiven sean retiradas de los almacenes de depósito para su consumo en la República. De los tres ejemplares de las aclaraciones referidas, uno se remitirá, desde luego, á la Secretaria de Hacienda, ya calificado, y los otros dos se agregarán a las facturas respectivas; el timbrado á la factura original y el tercero á la de la aduana."

"Art. 421, Cuando el consignatario de efectos extranjeros en depósito quiera dedicar una parte de ellos, ó el total, al consumo en la República, deberá presentar a la aduana un pedimento de despacho, por triplicado. conforme al modelo núm. 42, reformado, detallando los efectos en la misma forma y bajo las mismas reglas prevenidas para la importación directa, que no se opongan á lo dispuesto en los arts. 416 y 417, reformados, respecto de adiciones y rectificaciones á las facturas consulares. Un ejemplar de dicho pedimento llevará timbre por el mismo valor que el que se requiera, conforme á la ley, para los pedimentos de despacho de efectos extranjeros. En este caso no es aplicable el derecho de guarda establecido para la importación común."

"Art. 466. Los errores ú omisiones de que adolezcan las facturas consulares, deberán ser subsanados por los consignatarios, en la forma prevenida para la importación de mercancías por las aduanas marítimas. Las adiciones ó correcciones no admitidas y las omi-

siones no subsanadas, ó las que lo fueren por indicación de la aduana, ameritarán la imposición de las penas sefialadas para la misma importación."

"Art. 469. Fracción I. Los importadores presentarán un pedimento por cuadruplica-do, al administrador de la aduana, conforme al modelo núm. 47 de la Ordenanza.

En este pedimento se declararán las mercancías con sujeción á lo dispuesto en el artículo 149, reformado por este decreto, llevando cada foja del ejemplar principal del permiso el timbre correspondiente.

Fracción V. Extendida la certificación, los cónsules devolverán al interesado una de las copias del permiso, que servirá como de factura consular, y á la vez de pedimento de despacho."

"Art. 527. Se incurre en falta en los casos siguientes:

.........

Fracción XX: Por omitir ó declarar erróneamente en las facturas, los siguientes datos que esta ley exige:

A. Datos que no sean necesarios para el ajuste de los derechos, como clase, nacionalidad y nombre del buque en que hayan sido embarcados los efectos, nombre del capitán, puerto de destino, marca y número de bultos, cantidad de éstos y su peso bruto, valor y origen de las mercancías y suma de bultos, siempre que las faltas no fueren subsanadas espontáneamente en la forma prevenida.

B. Datos en la especificación de mercancías, cuando se trate de artículos libres de derechos por la Tarifa ó por otras disposicios nes, siempre que tampoco fueren subsanadas las omisiones ó inexactitudes en la forma antes expresada.

C. La fecha, firma y protesta del remitente en las facturas consulares, faltas que no son subsanables por medio de adición.

Fracción XXI. Por omisión en las facturas de los datos á que se refiere la fracción I del art. 525, siempre que sea corregida la omisión por indicación de las aduanas, conforme á lo dispuesto en esta ley, y por declarar de asimilación mercancias que resulten de cuota fija en el despacho, hayanse ômitido los demás datos para el ajuste ó no."

"Art. 545. Todas las demás faltas que no estén especificadas ó penadas en esta Ordenanza, serán castigadas por los administradores de las aduanas con la imposición de una multa que no exceda de \$50, quedando sujeta a la aprobación de la Secretaria de Hacienda."

"Art. 672. Cuando las oficinas que por las leves están obligadas á glosar las cuentas de las adugnas, descubran que alguna é algunas de las infracciones ó faltas que contengan los documentos aduanales no han sido observadas por los empleados respectivos, daran parte inmediatamente á la Secretaría de Hacienda para que determine si ha lugar a la aplicación de pena. Esta y su inversión serán determinadas por la misma Secretaría, y sufrirá la primera el causante, ó en su defecto los empleados de la aduana que resulten responsables, salvo el caso que expresa el artículo siguiente."

"Art. 673. Cuando conforme á lo dispuesto en el artículo anterior las oficinas glosadoras descubran en algún pedimento de despacho faltas de especificación ó carencia de los datos exigidos por la ley para la formación de esos documentos, las cuales hubiesen pasado inadvertidas por las aduanas, y la Secretaria de Hacienda determine que ha lugar á la aplicación de alguna pena, ésta se impondra a los responsables de las oficinas respectivas y no a los consignatarios de las mer-· cancías, quienes quedan relevados de responsabilidad por los defectos aludidos, si no fueren señalados antes de la liquidación definitiva.

. Las multas que por este motivo se impongan á los empleados serán, tratándose de contravenciones, las mismas que se habrían cobrado al importador, si hubiese adicionado a instancias de la aduana; calculandose dichas penas en vista de los datos que hayan servido de base para el ajuste.

Cuando se trate de faltas, el monto de la multa lo fijará la Secretaría de Hacienda, entre el mínimum y el máximum señalados por la ley.

En los casos que este artículo expresa, los responsables de las aduanas quedan facultados para exigir á los empleados subalternos que hubieren intervenido en la tramitación la falta se descubre al tramitarse el docu-

del documento, el pago de la cantidad que les habría sido aplicada; distribuyéndose ésta entre ellos, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, en la misma proporción que les habría correspondido como partícipes.

El monto de estas multas se distribuirá entre los descubridores, en las proporciones que estime justas la Secretaría de Hacienda, o ingresara al Erario come "aprovechamientos," según lo determine la propia Secretaria. La responsabilidad prescribira en los términos del art. 272 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por este decreto."

## ARTICULO 2º

Se reforma la fracción I del art. 544, con referencia á la fracción XX del 527, en el sentido de que la penalidad aplicable será: para los casos expresados en el inciso A de esta última fracción, la que corresponda conforme á las fracciones VI y VII del art. 156; para los del inciso B, la señalada por la fracción VIII del mismo artículo; y para los especificados en el inciso C, la pena que establece el art. 545 de la O. denanza General de Aduanas.

# ARTICULO 39

Se reforma la fracción IV del art. 544 citado, de la manera siguiente:

"Con el recargo, por vía de multa, á que se refiere el primer parrafo de la fracción VI del art. 156, los casos que se indican en la fracción XXI."

## ARTICULO 4º

Se modifican los modelos núms. 21 y 22 de la Ordenanza, en la forma de los que son adjuntos a este decreto. Los modelos 38, 39 y 42 se modificarán también en lo conducente, para ponerlos de acuerdo con el 21; refor-

## ABTICULO 50

Las penas que impongan las aduanas, con fundamento de las prescripciones relativas de este decreto, se distribuirán entre los empleados descubridores de las infracciones, en los términos del art. 665 de la Ordenanza, si

mento en la contaduría, y con arreglo al artículo 663, si es descubierta por el vista.

#### ARTICULO 6º

Se derogan los auts. 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140, 141, 142, 145, 146, 180 y 480 de la repetida Ordenanza General de Aduanas, y el decreto de 20 de Abril de 1893, que reformó y derogó varios artículos de la misma Ordenanza, relativos a la calificación de adiciones a las facturas consulares y a los permisos de importación de efectos para el consumo de la zona libre.

Asimismo quedan derogados, en lo que se relacionan con las adiciones á las facturas consulares, los arts. 137, 138, 143 v. 144 de la propia ley, subsistiendo sólo en lo relativo á las adiciones de los manifiestos de los buques.

#### TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el tour.-Al.....

1º de Julio próximo, y será aplicable á las mercancias conducidas por buques entrados a los puertos después de las doce de la noche del 30 de Junio, aun cuando havan tocado en otro puerto mexicano con anterioridad; y a las mercancías que entren por las fronteras, desde la misma fecha y hora, a las aduanas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo fe deral, en México, a veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y otho - Porfirio Díaz .- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic José Yves Limantour."

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 22 de 1893. - Liman-